



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2021 -00255-- 00
PROCESO:	EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	JESSICA PAOLA FERREIRA LOAIZA C.C. 1.143.115.175.. A FAVOR del Menor; : ANDREM SMITH HENRIQUEZZ FERREIRA
DEMANDADO	RAUL ENRIQUE HENRIQUEZ JINETTE C.C. 72..239.721.

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 7 de mayo de 2021, Señora Jueza: la presente demanda ejecutiva, para su estudio. Sírvase proveer.

SECRETARIA

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial, se advierte que en la demanda presentada el apoderado manifiesta que las partes mediante acta de conciliación ante la Comisaria Tercera de Familia de Soledad, HIS – 172-18, de fecha 31-10-2018, el demandado se comprometió a suministrar una suma por valor de \$200.000. mensuales y remitidos por Servientrega, el 50% de los gastos de matrícula, libros, uniformes y en junio y diciembre dos mudas de ropa y dos pares de calzado y de implementos de aseo.

El profesional del derecho en el acápite de peticiones solicita se libre el mandamiento de pago por \$200.000. Las cuotas alimentarias dejadas de suministrar el 05 de abril y a la fecha no ha sido suministrada, condenar a pagar el incremento con las primas extralegales -

Se advierte que la profesional del derecho no es clara en su solicitud pues debe citar las cuotas que adeuda el demandado con el valor de la cuota con el incremento anual desde que se efectuó el acuerdo conciliatorio. Así mismo liquidar las primas y hacer una sumatoria global detalladamente señalando las cuotas causadas y objeto de litis y liquidarlas y elevar la petición del mandamiento de pago por el sumatorio total.,

La apoderada no acredita que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. (art.6). debe allegar en tal caso las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a aquel. (art.8). íbidem.

En vista de lo anterior, y en acatamiento de lo reglado por el artículo 90, en concordancia el Decreto 806 de 2020, se procederá a inadmitir el presente asunto, a fin de que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído proceda a subsanar las falencias advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTO, por lo anotado en las consideraciones.

Segundo: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la falencia advertida so pena de rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
Jueza

Mbgsj

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 20 de mayo de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 072 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ